

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	06/10/2025 08:54	Fecha/hora resolución	06/10/2025 10:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001947
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0003600001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN PARA OBRA PÚBLICA, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAL EN EL DISTRITO DE LA TIGRA DEL CANTÓN DE SAN CARLOS, ENTREGA SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001078 ✓ Línea 1	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001078 ✓ Línea 10	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001078 ✓ Línea 11	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001078 ✓ Línea 12	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001078 ✓ Línea 13	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001078 ✓ Línea 14	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001078 ✓ Línea 15	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001078 ✓ Línea 16	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001078 ✓ Línea 17	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001078 ✓ Línea 18	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act

8122025000001078 ✓ Línea 19	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 2	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 20	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 21	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 22	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 23	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 24	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 25	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 26	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 27	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 28	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 29	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 3	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 30	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼

8122025000001078 ✓ Línea 31	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 32	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 33	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 34	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 35	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 36	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 37	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 38	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 4	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 5	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 6	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 7	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 8	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001078 ✓ Línea 9	24/09/2025 18:59	NATALIA ARIAS HERRERA	QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el día veinticuatro de setiembre de dos mil veinticinco, el consorcio apelante denominado **CONSORCIO LA TIGRA**, interpone ante este órgano contralor, recurso de apelación bajo el numeral **8002025000001078**, en contra del acto final de adjudicación emitido en atención de la Licitación Mayor No. **2025LY-000003-0003600001**, promovida por la Municipalidad de San Carlos, para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en el Distrito de La Tigra del Cantón de San Carlos, entrega según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001996 de las diez horas cuarenta minutos del veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Municipalidad de San Carlos. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001078 - QUEBRADOR AGUAS ZARCAS SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL MEJOR DERECHO PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN POR PARTE DEL CONSORCIO LA TIGRA: Sobre la cantidad mínima de maquinaria exigida a la parte oferente y la falta del elemento motivo en la exclusión de las dos maquinarias presentadas adicionalmente en el subsane: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta aquel recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación del apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, el apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa la misma ha sido excluida del concurso por parte de la Administración.

En caso de tenerse por acreditada su elegibilidad, el apelante señala que demuestra su potencialidad de readjudicatario del concurso; ello por cuanto ofertó un menor precio que el consorcio adjudicatario y cuenta con la condición de PYME para los miembros del consorcio; aspecto que implica que obtendría la primera posición en aplicación del sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones. Así las cosas, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle:

Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, **el consorcio apelante** argumenta que la Administración no definió que la maquinaria contratada bajo la modalidad de leasing únicamente se acepta en caso que las empresas consorciadas funjan como arrendatarias - tomadoras- en dichos contratos. Menciona que su representada cumplió con la totalidad de la maquinaria requerida, aunado a que acreditó dos adicionales en el subsane. Por último, señala un problema en el elemento motivo, por no mencionar en qué radica el incumplimiento de las máquinas adicionales previstas en el subsane realizado por la Administración.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la Municipalidad de San Carlos promovió la Licitación Mayor No. **2025LY-000003-0003600001**; cuyo objeto de la contratación es realizar actividades inherentes a obras públicas para el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial del Distrito de La Tigra; partida única distribuida en 38 líneas, modalidad de entrega según demanda.

El día de la apertura de ofertas realizada el 13 de agosto de 2025, se presentaron las siguientes 2 propuestas al concurso: **a)** la oferta No. 1 del Consorcio La Tigra y, **b)** la oferta No. 2 del Consorcio Herrera - Rock Tec.

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que el Consorcio La Tigra resultó excluido del concurso, señalando la Municipalidad de San Carlos, las siguientes consideraciones al respecto: *"Sin embargo, en la respuesta del consorcio no cambio (sic) la maquinaria, y por lo contrario respondió lo siguiente: (...) / POR LO TANTO / (...) / En consecuencia, esta se considera que el consorcio QUEBRADOR AGUAS ZARCAS S.A. mantiene un incumplimiento sustantivo en relación con la disponibilidad de la maquinaria exigida, lo cual no permite tener por subsanada dicha condición. La trascendencia de este incumplimiento radica en que la disponibilidad de la maquinaria es un requisito técnico sustantivo, directamente ligado a la capacidad del oferente para ejecutar el objeto contractual. La falta de certeza sobre la tenencia y disposición de equipos esenciales compromete la capacidad operativa real del consorcio, lo cual podría derivar en atrasos, incumplimientos contractuales y un menoscabo a los intereses públicos. Por consiguiente, este defecto no se considera un incumplimiento intrascendente, sino uno de carácter esencial que amerita la descalificación de la oferta, al incumplir de manera sustancial las bases del concurso". / (...)*". (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en [Archivo adjunto] en la cejilla 3 "23- Recomendación de adjudicación MSCAM-Ad-P-0490-2025.pdf (654.26 KB)").

Así las cosas, el apelante presenta su recurso de apelación, señalando como puntos medulares para demostrar su legitimación lo siguiente: **i)** que no existe una disposición en el pliego de condiciones que demuestre que la maquinaria bajo leasing solamente es aceptada en caso que dicho contrato haya sido suscrito por una de las empresas consorciadas (se aporta con contratos suscritos por un tercero ajeno al apelante); **ii)** el vicio en el elemento motivo del acto final, al omitir en el informe técnico las razones técnicas por las cuales el equipo adicional propuesto no cumple con los términos del pliego de condiciones.

Visto lo anterior, previo al análisis de cada uno de los puntos antes señalados, se hace necesario verificar lo dispuesto en el pliego de condiciones, en cuanto a los elementos previstos con respecto a la maquinaria requerida por la Municipalidad de San Carlos para la ejecución de los pedidos.

Así las cosas, el pliego de condiciones en el apartado No. 26. REQUISITOS TÉCNICOS, en el punto 26.3 dispone en lo que interesa lo siguiente: **"26.3. Para cualquiera de las actividades descritas en las líneas de este pliego de condiciones la administración solicitará para cada pedido, y según corresponda, utilizar cualquiera de los equipos especificados a continuación para realizar los trabajos. La maquinaria mínima que el contratista debe presentar es la siguiente: / 26.3.1. Equipo de Acarreo (Al menos 12 vagonetas de Volteo o Trailetas) / (...) / 26.3.6. 3 Compactadores de Suelos / (...) / Los oferentes deberán aportar la maquinaria bajo el contrato de arrendamiento, leasing, o propia, cumpliendo**

con la cantidad total de la maquinaria y equipo establecido en el pliego de condiciones". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en consulta con el No. de Procedimiento, ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo "2 Documento complementario I MODIFICACIÓN - 6-Documento complementario al pliego de condiciones de obra LA TIGRA DEMANDA I MODIFICACION.pdf (12.44 MB)").

De frente a lo anterior, resulta evidente que la Administración dispuso que el oferente podría cumplir con el requisito de maquinaria, mediante equipos de su propiedad, arrendados o bien bajo un contrato de leasing; siendo necesario demostrar la disponibilidad de al menos, -de interés para el presente caso- 12 vagonetas y 3 compactadores de suelos.

En atención a lo anterior, es un hecho no controvertido por las partes que en el caso del Consorcio La Tigra se presentó la totalidad de los equipos de interés para este caso -12 vagonetas y 3 compactadores de suelo-, siendo que entre ellos se proponen dos equipos contratados bajo un contrato de leasing, según las siguientes referencias:

a) Compactador 1 rodillo, modelo CS10GC, marca Caterpillar, potencia 83 kv, año 2024, placa No. EE-043574. Según estudio de Registro de Bienes Muebles, el propietario registral es la empresa BAC SAN JOSÉ LEASING S. A. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Posición No. 1 Consorcio La Tigra, en el módulo [Adjuntar archivo], consultar la carpeta "2 Anexo Oferta.rar.", en la carpeta "Maquinaria", en la carpeta "Compactadora Rodill EE-43574").

b) Vagoneta, modelo GU813E Granite, marca Mack, año 2016, placa No. C-166546, color blanco, diesel, motor MP81123860, serie 1M2AX18C8GM034870. Según estudio de Registro de Bienes Muebles, el propietario registral es la empresa BICSA LEASING S. A. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Posición No. 1 Consorcio La Tigra, en el módulo [Adjuntar archivo], consultar la carpeta "2 Anexo Oferta.rar.", en la carpeta "Maquinaria", en la carpeta "Vagoneta C-166546").

Así las cosas, según consta en las reglas del concurso, efectivamente la maquinaria ofertada puede ser presentada por parte de un oferente bajo un contrato de leasing. En ese mismo sentido, es correcta la apreciación del consorcio apelante, referente a que este contrato de leasing no requiere ser exclusivamente suscrito por los miembros del consorcio; pero ello no exime de la necesidad de acreditar los atestados correspondientes del proponente, a efecto de demostrar que cuenta con la disponibilidad de dicha maquinaria para ejecutar algún pedido realizado por la Administración en la fase de ejecución contractual.

En atención a lo anterior, con respecto a dicha maquinaria la Municipalidad requirió la siguiente información, según consta en la gestión de subsane remitida al apelante bajo el numeral 995719: "(...) / A pesar que el documento complementario al pliego de condiciones en el punto 26.3 de los REQUISITOS TÉCNICOS, se permitía que las maquinarias sean por medio de leasing, el leasing debe ser con algunas de las empresas consorciadas, no un leasing otorgado a un tercero, como lo es en este caso en las maquinarias placas EE043574 leasing de BAC SAN JOSE LEASING (sic) con INVERSIONES RODATEC S.A. y la maquinaria placa C166546 LEASING de BICSA con DINAJU S.A.. INVERSIONES RODATEC S.A. ni DINAJU S.A. son parte del consorcio por lo que no es permitido presentar como parte de la maquinaria propuesta leasing de un tercero, únicamente con los consorciados, por lo que deben sustituir estas dos maquinarias antes mencionadas propuestas, por unas que sí cumplan con sus respectivos documentos. / (...)". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en consulta en el módulo "Resultado de la solicitud de información", ingresar en el No. 995719, en el formulario denominado "Contenido de la solicitud").

Así las cosas, el consorcio apelante dispuso en su respuesta argumentos para señalar que los contratos de leasing aceptables para concursar no deben ser exclusivamente a nombre de las empresas consorciadas; lo anterior, por cuanto no consta una disposición cartelaria que exija tal requisito. Asimismo presentó dos maquinarias adicionales -a solicitud de la Municipalidad-, con los atestados correspondientes, según el siguiente detalle: **a)** Compactadora de suelos: placa EE039665 y **b)** Vagoneta: placa No. 158179. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en cejilla "Resultado de la solicitud de Información", ingresar en el No. "995719" en consulta en el módulo [Encargado relacionado] en la cejilla "Estado de la verificación").

Bajo ese escenario, es importante analizar los dos puntos en discusión con respecto a los atestados acreditados por la empresa apelante en su subsane y como prueba en su recurso de apelación, para efectos de demostrar el cumplimiento de la cantidad de maquinaria requerida, específicamente con respecto a las 12 vagonetas y los 3 compactadores de suelo ofertados.

i) Sobre la maquinaria propuesta bajo contrato de leasing con un tercero ajeno al consorcio apelante y la posición de la Administración:

Conforme a lo anterior, este órgano contralor coincide con el apelante, en el sentido que la Administración le señala una falencia a su propuesta técnica, mediante una disposición extra-cartelaria; ello en el sentido de exigir que los equipos propuestos en modalidad de leasing serán aceptados únicamente en el caso que los contratos hayan sido suscrito por los miembros del consorcio oferente; aspecto que no se encuentra previsto en el pliego de condiciones.

Ahora bien, a pesar de la imprecisión de la Administración en la fase de estudio de ofertas, en cuanto a exigir una condición no prevista en el pliego de condiciones, este órgano contralor no puede omitir que el municipio excluyó al apelante por no tener la certeza de la disponibilidad de la maquinaria mínima exigida en el pliego de condiciones; cuestionando la presencia de los contratos de leasing para una vagoneta y un compactador de suelo; maquinaria requerida para contar con la totalidad de los bienes exigidos en las bases del concurso desde la oferta presentada.

Así las cosas, al momento de presentar su recurso y siendo éste el momento procesal oportuno para demostrar la elegibilidad de su oferta -ello aceptado en este caso específico por la imprecisión de la Administración en el planteamiento de la solicitud de subsanación, aspecto que será resuelto en el punto **ii)** siguiente-, el apelante desaprovecha dicha posibilidad, únicamente al defenderse mediante argumentos orientados a que resultaba válido ofrecer maquinaria bajo un contrato de leasing suscrito por un tercero.

En ese sentido, el apelante no utiliza la oportunidad procesal -recurso de apelación-, a efecto de demostrar que efectivamente contaba con la disponibilidad de la maquinaria mínima exigida en el pliego de condiciones -para las vagonetas y los compactadores de suelo-; lo anterior implicaba que incluso ante los cuestionamientos de la Administración que los términos del contrato de leasing no permitían la tenencia de la maquinaria para uso del apelante, su deber era acreditar que efectivamente se contaba con la anuencia del arrendante (dador generalmente llamado en los contratos de leasing) para autorizar el uso de la maquinaria por el recurrente; sea a través de un arrendamiento, un comodato o hasta incluso un subcontrato (debidamente acreditado) con el tomador (arrendatario en el contrato de leasing).

Lo anterior, por cuanto este órgano contralor ha aceptado que mediante una nota por parte del arrendante en el contrato de leasing (BAC SAN JOSÉ LEASING S. A. y BICSA LEASING S.A.) en la que se garantiza la posibilidad de realizar el uso del bien arrendado, se tendrá por acreditado que se cuenta con la disponibilidad del bien para la fase de ejecución contractual por parte del apelante. (En ese sentido ver la resolución No. R-DCA-1289-2019); ello incluso considerando las posibles limitaciones en cuanto a la cesión o arrendamiento del bien arrendado por un sujeto contrario al oferente; condiciones que generalmente se incluye en los términos del contrato de leasing y siendo que la Administración le cuestionó en su acto final, la imposibilidad de la tenencia de estas dos maquinarias como parte de lo originalmente ofertado, debía acreditar esa posibilidad.

Finalmente el apelante tampoco acreditó en sus argumentos de defensa que estos equipos corresponden a subcontratos designados en la oferta, razón por la cual, lo que existe es una contratación de servicios con los tomadores (arrendatarios) en el contrato de leasing.

Lo anterior, ante la omisión del apelante en los **términos de su recurso de apelación**, en cuanto a demostrar cómo la maquinaria cuestionada se había incorporado a la oferta, siendo que el momento procesal oportuno con el que contaba el recurrente para presentar la información que la Administración le reclamó como ausente al momento de determinar su exclusión, fue con la interposición del recurso de apelación.

Por lo tanto, estima este órgano contralor que el apelante no ha logrado desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra y que el ejercicio de defensa que realiza resulta insuficiente para demostrar cómo es que su oferta sí cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones; ello en el sentido que cuenta con la posibilidad de utilizar **el equipo originalmente ofertado**, mismo que incluye los propuestos bajo un contrato de leasing con un tercero.

ii) Sobre la falta del elemento motivo, al omitir en el informe técnico las razones técnicas por las cuales el equipo adicional propuesto, no cumple con los términos del pliego de condiciones:

En este sentido, el apelante cuestiona que la Administración no le ha señalado los motivos por los cuáles la maquinaria propuesta en sustitución de la original no cumple; ello dado que ha presentado los atestados en la respuesta a la solicitud de subsane: **a)** Compactadora de suelos: placa EE039665 y **b)** Vagoneta: placa No. 158179. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en cejilla "Resultado de la solicitud de Información", ingresar en el No. "995719" en consulta en el módulo [Encargado relacionado] en la cejilla "Estado de la verificación"); maquinaria que la Administración únicamente señala que ha sido omitida.

Conforme a las actuaciones de las partes, se hace necesario verificar en un primer aspecto, la procedencia o no de la subsanación solicitada por la Administración, a efecto de sustituir parte de lo originalmente ofertado (una vagoneta y un compactador de suelos).

De lo señalado en el presente caso, la normativa vigente en materia de subsanación se encuentra regulada en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGP y 134 de su Reglamento, concediendo una única oportunidad para cumplir con ciertos aspectos necesarios para determinar la elegibilidad de los oferentes, a través de la prevención antes mencionada.

Al respecto, las normas de cita claramente se encuentran dirigidas en primer término a conceder el derecho de subsanación a los oferentes, dirigiendo el procedimiento de forma ágil y eficiente, sin provocar una dilación innecesaria en las etapas del mismo. Ello por cuanto continuar presentando información fuera del plazo previsto para ser atendida la gestión, dilata los plazos concedidos a la Administración y por ende el cumplimiento del fin público que se persigue con el procedimiento. Asimismo, es necesario recordar que la facultad de la subsanación se realiza al amparo de los principios de eficiencia y seguridad jurídica, por cuanto no es posible para el oferente **manipular a su discreción o por error de la Administración** el cumplimiento de requisitos exigibles oportunamente desde la presentación de la oferta.

Así las cosas, un oferente tiene el derecho de que se requiera la subsanación de aspectos en los términos reglamentarios, pero ello requiere el ejercicio oportuno y diligente del interesado, de tal forma que no se constituya en un abuso de la posibilidad y lejos de atenderse el principio de eficiencia, éste se vea menoscabado. En ese sentido, puede observarse la posición de este órgano contralor emitida mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-01070-2024**, en la cual se desarrollan las pautas que determinan la aplicación de la subsanación.

Ahora bien, nótese que tanto a nivel normativo como en dicha resolución contralora se dispone que el instituto de la subsanación **no puede generar una ventaja indebida**. En el presente caso, tal y como se citó en líneas precedentes, la Administración le requirió vía subsane, la modificación de la maquinaria originalmente ofertada al apelante; según consta en la gestión realizada bajo el numeral 995719 incluida en el expediente digital del concurso. ("Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en consulta en el módulo "Resultado de la solicitud de información", ingresar en el No. 995719, en el formulario denominado "Contenido de la solicitud").

Visto lo anterior, resulta completamente improcedente el actuar de la Administración en dicha gestión, por cuanto el límite de la subsanación corresponde precisamente en la imposibilidad de generar una **ventaja indebida** a favor de quien subsane; lo anterior por cuanto tal actuación vulnera los principios de igualdad y transparencia.

Así las cosas, ambas partes -apelante y municipio- conocen la normativa aplicable en materia de subsanación, aspecto que implica haber considerado que no resultaba procedente la gestión incoada por la Municipalidad; en el sentido de pretender que sean modificados dos de los bienes que conforman la lista mínima de maquinaria, dado que es una corrección que excede lo meramente formal y **altera en forma sustancial la propuesta original**, colocando al apelante en una posición más favorable que el otro competidor.

Nótese que tal modificación corresponde a un elemento esencial de la oferta, en el tanto implicar completar la cantidad de maquinaria solicitada en las bases del concurso con equipo nuevo y más aún, evidenciar en forma indirecta que efectivamente la maquinaria que oportunamente se presentó bajo el contrato de leasing no se encontraba en disponibilidad para ofertarse en el momento procesal oportuno; aspecto que ha sido desarrollado en el punto **i)** anterior.

En ese sentido, si bien la Administración incluso señala en forma equivocada que el apelante no acreditó la maquinaria solicitada en su gestión de subsanación y además tampoco realizó una mención del contenido de la modificación acreditada por el recurrente en el informe técnico que sustenta el acto final, ese vicio en el elemento motivo debe analizarse al amparo de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Administración Pública, en adelante LGAP.

Dicho lo anterior, según la norma antes señalada, sólo causará la nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales, tales como aquellas que de haberse realizado correctamente hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión cause indefensión.

De esa forma, al amparo del principio contenido en el artículo 223 de la LGAP, se tiene que no hay nulidad sin daño, siendo que en el presente caso el apelante no ha acreditado que los vicios apuntados en contra de la no valoración de la maquinaria modificada vía subsane, sea un vicio que afecte el acto final emitido por la Administración. Lo anterior por cuanto según se ha expuesto, la actuación de la Municipalidad en tal requerimiento no resultaba procedente -solicitar el cambio de maquinaria originalmente ofertada-, al amparo de los artículos 50 de la LGCP, 134 de su Reglamento y los principios de seguridad jurídica, eficiencia, buena fe e igualdad que rigen los concursos de compra pública.

Nótese que incluso en ese contexto, el apelante omite motivar las razones por las cuáles la gestión para subsanar tales bienes no se configura en una ventaja indebida; lo anterior por cuanto compete a su ejercicio de fundamentación motivar que dichas variaciones de modificar dicha maquinaria no le genera una ventaja indebida sobre su propuesta. A tal efecto, debió la recurrente realizar un ejercicio con base en el cual pudiera concluirse que sí resultaba posible cambiar la maquinaria originalmente propuesta en la oferta, por ejemplo al demostrar que contaba con la disponibilidad de la misma desde antes de la fecha de apertura de las ofertas, o bien, que se justifica la sustitución al haber aconcentado alguna situación fuera del control del oferente.

Así las cosas, siendo que igualmente para el argumento planteado sobre el vicio en el informe técnico emitido por el municipio para sustentar el acto final de adjudicación no se acredita que se provoca un daño en los términos del artículo 223 de la LGAP; ello en el sentido que al analizar tal maquinaria se pueda cambiar la decisión originalmente adoptada por la Municipalidad y con ello revertir la exclusión del recurrente -esto considerando que no resultaba procedente la modificación de la maquinaria originalmente ofertada-, implica que el apelante no ha demostrado el daño de lo actuado por la propia Administración y por ende, no resulta procedente anular el acto final, únicamente para que se corrija la motivación en cuanto a la procedencia de la maquinaria incorporada vía subsane.

Así las cosas, se procede con el **rechazo de plano** del argumento del consorcio apelante, lo que implica que no cuenta con la legitimación para impugnar el acto final de adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2025 09:19	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2025 09:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2025 10:06	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01851-2025	Fecha notificación	06/10/2025 10:48